

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN ETD-----/2021 de ---- de -----, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACTUACIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS OPERADORES PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS MÓVILES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL PRIMER DIVIDENDO DIGITAL Y DEL SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL PARA GARANTIZAR QUE LA PUESTA EN SERVICIO DE LAS ESTACIONES EMISORAS EN DICHAS BANDAS NO AFECTE A LAS CONDICIONES EXISTENTES DE RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.	Fecha	8 de octubre de 2021
Título de la norma	Proyecto de Orden ETD-----/2021 de ---- de -----, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en las bandas de frecuencias del primer dividendo digital y del segundo dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dichas bandas no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Orden tiene por objeto establecer las actuaciones que deben llevar a cabo los titulares de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda 791 a 862 MHz o banda de 800 MHz y en la banda 694 a 790 MHz o banda de 700 MHz, para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras o estaciones base de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en dichas bandas no afecte a las condiciones existentes de recepción por los ciudadanos del servicio de radiodifusión de televisión que se continúa prestando en la banda adyacente 470 a 694 MHz.		

<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>Mediante la “Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión”, se establecieron las actuaciones a realizar por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en el caso de la puesta en servicio de estaciones base en la banda 790-862 MHz.</p> <p>Las pruebas piloto que, durante los meses de junio y julio de 2021, llevó a cabo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales en los municipios de Alcázar de San Juan y de La Solana, en las que participaron los diferentes agentes afectados, concluyeron que las posibles afectaciones que se pueden producir en el caso de la puesta en servicio de estaciones base de los servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda 694-790 MHz, y las actuaciones a realizar para garantizar la adecuada recepción del servicio de televisión digital terrestre, son coincidentes con las previstas en la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y que los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en ambas bandas son los mismos, se ha valorado la opción de publicar una orden independiente, y la opción de incluir en una misma norma las obligaciones derivadas de la puesta en servicio de estaciones base de los servicios de comunicaciones electrónicas en ambas bandas de frecuencia. Se ha considerado adecuado la segunda opción, por lo que, mediante esta orden se deroga la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Orden</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La orden consta de una parte expositiva sobre los antecedentes legales, las pruebas piloto realizadas para identificar las actuaciones a realizar y sobre las soluciones adoptadas. A continuación, la parte dispositiva contiene once artículos, y cuatro disposiciones finales.</p>
<p>Informes a recabar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abogacía del Estado. - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). - Secretaría General Técnica MINECO.

Trámite de audiencia	<p>Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (entre el 29 de julio y el 10 de septiembre de 2021), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Una vez elaborado este proyecto normativo se publica en el portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con objeto de dar audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La norma no tiene efectos significativos para la economía.
	En relación con la competencia:	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada (ver memoria adjunta) <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los	<input type="checkbox"/> Implica un gasto.

	presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un ingreso una reducción del gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

■ Causa de la propuesta

Los procesos conocidos como liberación del primer y segundo dividendo digital, han tenido como objetivo la liberación de las bandas de frecuencias 790-862 MHz (primer dividendo digital) y 694-790 MHz (segundo dividendo digital), para destinarlas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la Unión Europea. Ambos procesos se han desarrollado en toda la Unión Europea y las frecuencias de dichas bandas se han adjudicado a los operadores de servicios de comunicaciones móviles mediante los procesos de licitación llevados a cabo al efecto.

En las normas que regulan estos procesos se establece que, cuando se hagan disponibles estas bandas de frecuencias para redes distintas de las redes de radiodifusión de alta potencia, los Estados miembros velarán por que las nuevas redes que hagan uso de estas bandas den la protección adecuada a los sistemas que operen en bandas adyacentes.

Tras la liberación del primer dividendo digital (790-862 MHz), se adjudicó esta banda, mediante la subasta convocada por la Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, que se resolvió por la Orden ITC/2508/2011.

Mediante la “Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión”, se establecieron las actuaciones a realizar por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en el caso de la puesta en servicio de estaciones base en la banda 790-862 MHz, para garantizar que no se vieran afectadas las condiciones existentes en la recepción del servicio de televisión digital terrestre. En base a lo establecido en dicha Orden, los operadores de servicios de comunicaciones móviles, con frecuencias en esta banda, vienen realizando las actuaciones necesarias

para garantizar que no se vean afectadas las condiciones de recepción del servicio de televisión.

Tras la liberación del segundo dividendo digital (694-790 MHz), esta banda se ha adjudicado mediante la subasta económica pública convocada por la Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, y resuelta por la Orden ETD/ / de .

Al igual que se hizo cuando se adjudicó la banda 790-862 MHz, es necesario, tras la adjudicación de la banda 694-790 MHz, establecer las actuaciones que tienen que realizar los operadores titulares de las frecuencias, para garantizar que no se vean afectadas las condiciones de recepción del servicio de televisión.

Las pruebas piloto que se han realizado por la Secretaría de estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, con la participación de los agentes afectados, han concluido que las posibles afectaciones que se pueden producir en el caso de la puesta en servicio de estaciones base de los servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda 694-790 MHz, y las actuaciones a realizar para garantizar la adecuada recepción del servicio de televisión digital terrestre, son coincidentes con las previstas en la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en ambas bandas son los mismos, se ha considerado adecuado incluir en una misma norma las obligaciones derivadas de la puesta en servicio de estaciones base de los servicios de comunicaciones electrónicas en ambas bandas de frecuencia.

Por ello, mediante esta Orden se establecen las medidas que se consideran necesarias para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones de los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de 790 a 862 MHz, y en la banda de 694 a 790 MHz, se realiza de manera que se asegure la adecuada recepción del servicio de televisión digital terrestre, que se continúa prestando en la banda 470-694 MHz, de acuerdo con la planificación de frecuencias prevista en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, aprobado por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

■ **Identificación de los colectivos afectados.**

Lo establecido en esta Orden afecta a los operadores de servicios de comunicaciones móviles, titulares de frecuencias en las bandas 700 y 800 MHz, que tienen que realizar las actuaciones contempladas en la misma. Afecta también a los operadores de televisión que obtienen garantías en la recepción de sus programas por los ciudadanos, y afecta a los ciudadanos en general, a los que se garantiza el mantenimiento de las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

■ **Interés público afectado.**

Su interés público consiste en garantizar a los ciudadanos el mantenimiento de las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

■ **Por qué es el momento apropiado para hacerlo.**

Lo establecido en esta Orden se debe aplicar desde el inicio de la prestación de servicios de comunicaciones móviles en la banda 694-790 MHz (segundo dividendo digital), que ya ha sido adjudicada a los operadores mediante la correspondiente subasta.

2. OBJETIVOS

Establecer las actuaciones que deben llevar a cabo los titulares de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda 791 a 862 MHz o banda de 800 MHz y en la banda 694 a 790 MHz o banda de 700 MHz, para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras o estaciones base de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en dichas bandas no afecte a las condiciones existentes de recepción por los ciudadanos del servicio de radiodifusión de televisión que se continúa prestando en la banda adyacente 470 a 694 MHz.

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

La orden consta de una parte expositiva sobre los antecedentes legales, las pruebas piloto realizadas para identificar las actuaciones a realizar y sobre las soluciones adoptadas. A continuación, la parte dispositiva contiene once artículos, y cuatro disposiciones finales.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

- **Desarrollo de normativa nacional.**

La orden se dicta en ejecución del artículo 6.3 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y al amparo de la habilitación establecida en la disposición adicional quinta del mismo Real Decreto 458/ 2011, de 1 de abril, por la que se faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo, y del apartado 2 de la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, que establece que los servicios de comunicaciones electrónicas que se presten en la banda de frecuencias de 700 MHz (694 a 790 MHz) no deberán causar interferencias al servicio de radiodifusión de televisión que funciona en la banda de frecuencias adyacente inferior (470-694 MHz), y que en caso de que se produjesen interferencias o perturbaciones al servicio de radiodifusión de televisión, el concesionario del servicio de comunicaciones electrónicas vendrá obligado a efectuar las correcciones técnicas necesarias para su completa eliminación.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (entre el 29 de julio y el 10 de septiembre de 2021), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez elaborado este proyecto normativo se publica en el portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con objeto de dar audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se solicita informe de la Abogacía del Estado, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

C. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Respecto del orden de distribución competencial, el proyecto de normativo se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21^a de la Constitución Española.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Las actuaciones previstas en esta orden tienen que ser realizadas por los operadores de servicios de comunicaciones móviles, titulares de frecuencias en las bandas 700 MHz y 800 MHz, y no supone costes adicionales para la Administración.

3. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto no implica ningún otro tipo de cargas administrativas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en el artículo 26.3, f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

5. IMPACTO SOCIAL.

Este proyecto de orden ministerial tiene un impacto social relevante, ya que tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos mantengan las condiciones en que reciben, en la actualidad, el servicio de televisión digital terrestre.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El proyecto de norma no tiene un impacto significativo respecto a la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

7. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

No se aprecian impactos significativos del proyecto de norma en relación con la infancia, la adolescencia y la familia, más allá de los beneficios generales para la población en general derivados del mantenimiento de las condiciones existentes en la recepción del servicio de televisión.